



CARTA
ORGANICA



CENTROS POLÍTICOS
Y CULTURALES

Artículo 1º: Constituyen el Partido Socialista las Organizaciones y Centros Políticos culturales de toda la provincia que acepten su declaración de principios, programa y método de acción y la presente Carta Orgánica que rige su funcionamiento.

-II-

Artículo 2º: Para ser afiliado es indispensable:

- a) Ser elector inscripto en el registro electoral de la Provincia o Municipio donde se afilie.
- b) Tener oficio o profesión o medio de vida honesto.
- c) No estar afectado por alguna de las inhabilidades previstas en las leyes electorales y sus reglamentaciones.

La afiliación puede solicitarse durante todos los días del año y se considerará en las oportunidades previstas en esta Carta Orgánica. Los extranjeros podrán ser afiliados e intervenir en la actividad partidaria, elegir y ser elegidos para integrar sus organismos y candidatos con los alcances que determinan los reglamentos legales.

DEL INGRESO

Artículo 3º: La solicitud de afiliación deberá ser presentada por el interesado en el Centro Socialista que corresponda al lugar de su domicilio, si lo hubiera, o al Consejo Provincial manifestando expresa conformidad con la declaración de principios, programa y método de acción y la Carta Orgánica del Partido Socialista, debiendo suscribir una ficha en cuadruplicado que se le facilitará que contendrá el nombre y apellido, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, la firma o impresión digital debidamente certificada por el Presidente del Centro, debiendo en ese acto acreditar en ese acto debidamente su identidad. Los datos personales de la ficha deberán mantenerse actualizados.

Artículo 4º: El pedido de desafiliación será tratado por la Comisión Administrativa del centro o en su caso por el Consejo Provincial. Admitida la afiliación, se remitirá un ejemplar de la ficha de Ingreso al Centro respectivo, si lo hubiera, otra al Consejo Provincial y el par restante a la Junta Electoral del Distrito.



Artículo 5º. Los ciudadanos que hubiesen salido o fueren del Partido para poder ingresar deberán ser aceptados por las dos terceras partes de los afiliados presentes en la Asamblea del Centro si lo hubiere, o por igual número de miembros del Consejo Provincial.

Artículo 6º. En las localidades donde no hayan Centros Socialistas organizados podrán los interesados solicitar la afiliación directa a las autoridades del Consejo Provincial, cumpliendo las condiciones establecidas para el caso en esta Carta Orgánica.

DE LA ACCIÓN GREMIAL COOPERATIVA Y MUTUALISTA

Artículo 7º. Todo afiliado socialista debe intervenir activamente en la acción gremial cooperativo y mutualista.

DEL DERECHO A VOTO

Artículo 8º. Solo los afiliados que tengan como mínimo seis meses de antigüedad podrán participar en la elección de sus organismos y de sus candidatos a cargos públicos electivos. En todas las demás cuestiones los afiliados tendrán derecho a votar a los tres meses de antigüedad. La antigüedad de los afiliados se computará desde la aprobación de la solicitud de ingreso por el Centro o el Consejo Provincial.

DE LOS CENTROS

Artículo 9º. Los centros deben tener un mínimo de treinta afiliados. En las ciudades podrá haber un Centro o más por cada Circuito Electoral, según lo resuelvan las autoridades del Consejo Provincial.

Artículo 10º. Todo Centro para funcionar válidamente deberá ser reconocido por el Consejo Provincial.

Artículo 11º. Cuando en cualquier Circuito Electoral no se alcance el mínimo de afiliados podrá constituirse el núcleo encargado de la propaganda socialista y de la constitución del Centro. El núcleo deberá formarse con un mínimo de tres afiliados. Cada uno de ellos será considerado afiliado directo.

Artículo 12º. Para ser Secretario General, Secretario de Actas y Secretario de Finanzas de un Centro Socialista, es requisito tener afiliación no inferior a dos años. No regirá esta exigencia al formarse nuevos centros y cuando no hubiere afiliados con esa antigüedad.

Artículo 13º. La comisión de los centros será elegida por el voto directo de los afiliados, las listas deberán ser presentadas en cuarenta y ocho horas de antelación al acto eleccionario, ante las autoridades de los centros las que labrarán un acta al efecto. En caso de no estar constituidas las autoridades del Centro respectivo, las listas se remitirán al Consejo Ejecutivo en los mismos plazos. El acto eleccionario deberá fijarse con quince días de anticipación y será puesto en conocimiento de los afiliados. El sistema de distribución y repartición de cargos será por representación proporcional, de acuerdo al Artículo 43º.



Artículo 14º. Los Centros deberán registrarse por las siguientes normas:

- a) El quórum se constituirá con cuatro miembros, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría.
- b) La duración del mandato de sus miembros será de dos años.
- c) Obligación de crear y mantener una biblioteca y desarrollar obra cultural permanente.
- d) De las Comisiones Administrativas de los Centros convocarán a asambleas por sí o a pedido del veinticinco por ciento de los afiliados, en las condiciones y oportunidad que determine la reglamentación.
- e) El pago de una cuota mensual por afiliado por afiliado cotizante al Consejo Provincial que será fijada por la reglamentación del Consejo o Congreso Partidario.

Artículo 15º. Los Centros deberán llevar con carácter permanente:

- a) Un libro de reuniones de Comisión Administrativa y de sus Asambleas, donde constará la asistencia de sus integrantes y las resoluciones adoptadas por la misma, serán firmadas por el Presidente y Secretario de Actas.
- b) El archivo de correspondencia y de toda la documentación obrante en el Centro.
- c) Un libro de inventario de existencias.
- d) Un libro de caja.
- e) El fichero de juegos de fichas de sus afiliados, que le corresponda, además de un libro

donde consten los datos de los afiliados del Centro, debiéndose enviar a las autoridades a las autoridades de la Federación Provincial trimestralmente copia con las ampliaciones, modificaciones y rectificaciones pertinentes.

Artículo 16º. Cada centro deberá elegir dos revisores de cuentas, que reúnan las mismas condiciones y sean elegidos de la misma forma y por el mismo tiempo que los miembros de la Comisión Administrativa.

-IV-

DEL CONSEJO PROVINCIAL

Artículo 17º. El Consejo Provincial será elegido por el voto directo de los afiliados y funcionará en la capital de la provincia.

Artículo 18º. Se compondrá de nueve miembros titulares que durarán en sus cargos dos años. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Secretario de Organización, el Tesorero y Secretario de Actas, que se reunirán una vez cada quince días, o cuando por motivos relevantes así lo considere la Presidencia. El Consejo Provincial en pleno tendrá la obligación de reunirse una vez al mes en la capital de la Provincia o en lugar que el mismo Consejo designe. La falta consecutiva de tres reuniones del Consejo Ejecutivo o al Consejo Provincial, sin justa causa, será causal de remoción del miembro faltante a quien sustituirá el que le sigue en su lista en el orden de los suplentes.

Artículo 19º. Los miembros del Consejo Provincial serán elegidos



conforme a lo dispuesto en el Artículo 43º de este Estatuto. Su quórum se constituirá con cinco miembros y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría.

Artículo 20º. Para ser miembro del Consejo Provincial se requerirá una antigüedad mínima de dos años de afiliación. Será Presidente quien encabece la lista mas votada y se designará de entre los elegidos en la primera sesión, según el orden de los coeficientes D'Hont obtenido por cada lista, un Secretario de Actas; un Secretario de Organización, un Tesorero, un Secretario de Prensa y Propaganda, un Secretario Gremial, un Secretario de Asuntos Juveniles, un Secretario de la Mujer y un Secretario del Interior.

Artículo 21º. El Consejo Provincial tendrá a su cargo la dirección partidaria de la Provincia y será sus atribuciones:

- a) Propagar los principios y el programa del Partido Socialista, coordinar y dirigir la acción política electoral y cultural y ejercitar las resoluciones del Congreso y dictar resoluciones sobre cuestiones de interés político.
- b) Designar los apoderados o representantes que deberán actuar ante las autoridades nacionales o provinciales, bien sea en los organismos electorales, políticos y administrativos, en caso de renuncia o acefalia de los designados por el voto general de los afiliados.
- c) Hacer la convocatoria a los afiliados para la elección a candidatos representativos o partidarios.

- d) Convocar a los Congresos, ordinarios y extraordinarios del partido.
- e) Considerar en forma definitiva la admisión en el Partido de los pedidos de afiliación.
- f) Llevar al día el padrón de los afiliados y el archivo de las fichas de afiliación.
- g) Determinar la contribución mensual de los afiliados y la de los Centros para el mantenimiento del Consejo Provincial.
- h) Supervisar las tareas de las comisiones partidarias a nivel provincial.
- i) Dictar los reglamentos del funcionamiento propio, de los Centros Socialistas y de las demás entidades de colaboración partidaria, pudiendo disponer su intervención con el voto de los dos tercios de sus miembros.
- j) Crear las comisiones partidarias que crea conveniente, además de las previstas por este estatuto.

Artículo 22º. El Consejo Provincial deberá llevar con carácter permanente:

- a) Un libro de reuniones del Consejo Provincial, donde constará la asistencia de sus integrantes y las resoluciones adoptadas por el mismo; el Presidente y de Actas suscribirán las actas.
- b) El archivo de la correspondencia y de toda la documentación obrante en la Federación.
- c) Un libro de inventario de existencias.
- d) Un libro de caja.
- e) Un registro de afiliados.

Artículo 23º: No podrán formar parte de la Junta Ejecutiva los empleados a sueldo del Partido.

V-

DE LA COMISION DE PRENSA

Artículo 24º: El Consejo Provincial designará una Comisión de Prensa que tendrá a su cargo la edición de las publicaciones del Partido y suministrar a los periódicos que se editarán la información y comentarios correspondientes.

VI-

DE LA COMISION DE CULTURA

Artículo 25º: El Consejo Provincial designará la Comisión de Cultura del Partido y que tendrá a su cargo la organización de cursos, seminarios y conferencias. Deberá además coordinar y estimular la biblioteca y reunir los elementos de información para los oradores del Partido. Tendrá a su cargo las publicaciones que considere convenientes a su cometido en acuerdo con la Comisión de Prensa.

VII-

DE LA COMISION DE CUENTAS

Artículo 26º: A los efectos de controlar los ingresos y egresos de la Caja Central del Partido Socialista, que estará a cargo del Consejo Provincial, se elegirá una Comisión Provincial de Cuentas, compuesta de tres miembros titulares y dos suplentes, lo que deberán reunir las condiciones exigidas para ser integrantes del Consejo.

La elección de los titulares y suplentes de la Comisión de Cuentas se efectuará por el voto directo de los afiliados en las mismas oportunidad que elijan a los integrantes del Consejo y durarán en su mandato igual término de ellos.

La Comisión de Cuentas controlará las entradas y salidas mensualmente y refrendará el informe que el Tesorero del Consejo deberá presentar en ocasión de la realización del Congreso partidario.

-VIII-

DE LA COMISION ELECTORAL

Artículo 27º: Para la realización de las campañas electorales, las autoridades del Consejo Provincial designarán en cada oportunidad, una Comisión Electoral presidida por el Secretario de Organización e integrada por el número de miembros que designe el Consejo.

-IX-

DE LOS CONGRESOS Y ASAMBLEAS PARTIDARIAS

Artículo 28º: El Congreso de Delegados de la Provincia es la autoridad suprema del Partido. Tiene facultades deliberativas y resolutivas sin más limitaciones que las que el mismo Congreso se de y que se ejercitarán según las normas fijadas en esta Carta Orgánica.

Artículo 28º Bis: Los delegados que conforman quórum para la realización de los Congresos surgirán de la proporción de uno cada treinta afiliados o fracción mayor de catorce del total de los afiliados que componen cada uno de los Centros.





Artículo 29º. Cada año se reunirá el Congreso Provincial Ordinario. La fecha y el lugar del Congreso lo determinará el Consejo Provincial.

Artículo 30º. Podrán convocarse Congresos Extraordinarios cuando lo crea conveniente el Consejo Provincial o lo soliciten por lo menos el 50 por ciento de los Centros Socialistas de la Provincia, o el 10 por ciento de los afiliados de la Provincia. El orden del día deberá ser confeccionado por el Consejo.

Artículo 30º Bis. La elección de los delegados será en forma directa por Asambleas de los afiliados de cada Centro, con veinte (20) días de anticipación al Congreso, con padrones actualizados a la fecha de convocatoria del Congreso, debiendo concurrir con el mandato expreso y escrito de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea del Centro correspondiente. Las listas deben ser completas e incluir suplentes. Los miembros de la Comisión Administrativa pueden ser candidatos al Congreso por sus respectivos Centros.

Artículo 31º. El Consejo Provincial convocará al Congreso Ordinario con 30 días de anticipación a la fecha fijada y reclamará de los Centros un informe sobre el estado y la marcha de los mismos, el que deberá ser enviado antes de diez días de señalado para la reunión del Congreso. También convocará con otra anticipación adecuada los Congresos Extraordinarios que promuevan tanto el propio Consejo como a solicitud de los Centros. Salvo lo que determine la reglamentación, los Congresos serán convocados por comunicados o edictos a publicarse por dos veces

por lo menos en uno de los diarios de la Provincia con debida antelación.

Artículo 32º. Un mes antes de la fecha fijada para la realización del Congreso Ordinario, el Consejo enviará un informe general a los Centros que reseñará la labor realizada en el período de ejercicio del mandato, el cumplimiento de la resolución del último Congreso, situación de las entidades de colaboración y el estado financiero del Partido, acompañará además el Orden del Día del Congreso, el informe de los representantes en los poderes, las proposiciones remitidas y el proyecto de las Comisiones para estudiar los asuntos a su consideración.

Artículo 33º. El Consejo será presidido provisoriamente por el Presidente del Consejo Provincial, debiendo limitarse al acto de apertura y a la elección de la mesa del Congreso.

Artículo 34º. El Congreso puede modificar el Orden del Día propuesto por el Consejo Provincial del Partido, incluyendo una cuestión nueva, si así lo resuelven dos tercios de los delegados presentes.

Artículo 35º. Para formar el quórum en los Congresos será necesaria la presencia de la mitad más uno de los delegados al Congreso Provincial. La asistencia se registrará en un libro de firmas.

Artículo 36º. Declarado constituido el Congreso y después de elegidas sus autoridades, el Presidente invitará a los delegados a designar la Mesa Directiva del mismo, la integrarán un Presidente, un Vicepresidente, Primero y otro

Segundo y dos Secretarios. La votación se tomara por simple mayoría de los delegados presentes. Las Actas del Congreso serán firmadas por el Presidente y/o un Vicepresidente y uno por lo menos de los Secretarios.

Artículo 37º Elegida la Mesa del Congreso y hecho cargo de sus funciones, se considerara, en primer lugar, las impugnaciones que se hayan formulado o se formulen a las condiciones de delegados presentes respecto al ejercicio de sus funciones.

Artículo 38º El Congreso pasará a designar las Comisiones encargadas del estudio de las diversas cuestiones a tratarse, ya sean informes o proposiciones. La mesa directiva tendrá en cuenta a ese efecto las comisiones que proponga el Consejo Provincial del Partido al hacerse la convocatoria del mismo. También podrán designarse comisiones especiales si así lo considera necesario el propio Congreso.

Artículo 39º Cada comisión estara integrada por tres miembros. Las comisiones que tengan a su consideración los informes del Consejo Provincial del Partido, Comisión de Prensa, Grupo Parlamentario u otra entidad afin, escucharán las observaciones o críticas que deseen formular los delegados y presentarán al Congreso una síntesis de las mismas a fin de ordenar el debate y apropiarlo. Ninguna proposición sera tratada por el Consejo si antes no ha sido sometida a la comisión respectiva y siempre que la Comisión considere que deber ser presentada a la

deliberación y votación del Congreso.

A este respecto, las proposiciones presentadas en el curso de una sesión de la Mesa Directiva serán sometidas a la Comisión respectiva, Inmediatamente, y esta deberá expedirse en la sesión siguiente, salvo cuando el Congreso resuelva tratarla por dos tercios de votos.

DE LAS REGLAS DEL CONGRESO

Artículo 40º Se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Toda proposición deberá ser presentada por escrito, haciendo constar el proponente el Centro del que proviene y deberá ser apoyada para que pueda pasar a la comisión respectiva.
- b) Las mociones previas, incidentales o de orden, serán presentadas verbalmente. Para darle curso necesitan el mínimo apoyo de cinco delegados.
- c) Son mociones previas, cerrar el debate, declarar que no hay lugar a deliberar, volver un asunto a Comisión, pasar el Orden de Día y declarar libre el debate.
- d) Es moción de orden la que tiende a obtener que un orador no se separe de la cuestión del debate o de llamar su atención si incurre en manifestaciones que están vetadas.
- e) Son mociones incidentales la petición de que se lean documentos, el retiro de una moción y cualquier otra indicación que no sea previa o de orden.
- f) Cada delegado podrá hablar una vez en la misma cuestión, a menos que se declare libre el debate o sean miembros informantes de comisión, del Consejo Ejecutivo de la Federación,





del Grupo Parlamentario o de concejales de la Comisión de Prensa u otra entidad de colaboración g). No se debe atacar ni discutir las intenciones que inducen a hacer una proposición sino su naturaleza y sus consecuencias posibles. h). La moción previa de clausura del debate, cierra definitivamente toda cuestión, debiendo pasarse al voto aunque hayan pedidos anteriores de palabra. La reglamentación podrá modificar y ampliar el desarrollo del Congreso.

DE LOS INTEGRANTES CON VOZ Y SIN VOTOS

Artículo 41º. Los miembros del Consejo Provincial, de la Comisión de Prensa y los representantes de los partidos en los poderes públicos, tienen voz pero no voto en los Congresos, al igual que los integrantes de las otras entidades de colaboración, en cuanto se trate su conducta.

-X-

DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL PARTIDO

Artículo 42º. Los miembros del Consejo Provincial, de la Comisión de Cuentas y los apoderados del Partido serán elegidos por el voto directo de los afiliados.

Artículo 43º. Las listas de los candidatos se confeccionarán completas y conformadas por cada uno de esos candidatos y deberán ser presentadas al Consejo Provincial con una antelación de veinte días a la fecha fijada para el acto eleccionario.

La lista que obtenga mayoría de votos se adjudicará la Presidencia; los restantes cargos serán cubiertos por el sistema de representación proporcional D'Hont. La distribución de las secretarías que completan el Consejo Ejecutivo y el Consejo Provincial se regirá por el orden de los coeficientes D'Hont obtenido por cada lista.

-XI-

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS:

Artículo 44º. Para ser candidato del Partido a un cargo público electivo se requiere, como mínimo, la siguiente antigüedad como afiliado:

- a) Cuatro años, cuando se trate de cargos nacionales.
- b) Tres años para cargos provinciales.
- c) Dos años para los comunales.

Artículo 45º. El Congreso podrá suspender la aplicación del requisito de antigüedad establecido en el artículo anterior para el caso de una elección determinada, cuando así lo decida por la mayoría absoluta de los votos de los delegados presentes.

Artículo 46º. Cuando se convoque a elecciones el Consejo Provincial llevará a cabo un Congreso General a fin de aprobar la plataforma electoral.

Artículo 47º. La elección de candidatos a los cargos de los poderes públicos se efectuará por voto directo de los afiliados los que sufragarán en un solo día y horario fijado por el Congreso Provincial en



sus respectivos centros, locales o lugares que el Consejo Provincial señale al efecto. Las listas deberán presentarse al Consejo Provincial con diez días de anticipación a la fecha fijada para el acto electoral. Este cuerpo examinará, aprobará o rechazará a los candidatos de acuerdo a las condiciones estatutarias exclusivamente pudiendo reemplazarse el candidato rechazado dentro de las cuarenta y ocho horas de notificarlo quien figure como apoderado de la lista.

En caso de elecciones para cargos municipales, solo votarán los afiliados pertenecientes al respectivo municipio.

El consejo provincial designará en cada localidad donde se instalen las mesas electorales, un afiliado presidente de cada mesa y cada lista podrá designar fiscales en cada mesa. Deberá proveerse de un cuarto oscuro y una urna para depositar los votos. Al finalizar el acto se labrará acta del escrutinio provisorio y se elevarán las actuaciones al consejo provincial para el escrutinio definitivo. La adjudicación de los cargos se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43°.

Artículo 48°: La convocatoria se efectuará con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha fijada por la ley de elecciones.

Artículo 49°: Las listas se confeccionarán completas y conformadas por cada uno de los candidatos especificando quienes serán los apoderados de las mismas, quienes deberán constituir domicilio.

-XII-

DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS PODERES PUBLICOS

Artículo 50°: Los representantes ante los poderes públicos formarán sus respectivos grupos y procederán de común acuerdo en su gestión representativa. En caso de desavenencias se recabará, para solucionarla, el asesoramiento del consejo provincial.

Artículo 51°: Los representantes del partido ante los Poderes Públicos están obligados a informar al Partido, ante los organismos correspondientes, sobre la forma en que han desempeñado sus respectivos mandatos.

Artículo 52°: Cada vez que se realice un Congreso Ordinario o Extraordinario donde deban considerarse la actuación de los representantes del Partido, aquellos que integran cuerpos colegiados deberán presentar al Consejo Provincial un informe detallado que contenga las iniciativas presentadas en el cuerpo que integran y de la labor desarrollada.

Artículo 53°: Los informes al que se refiere el artículo anterior serán incluidos en el informe general que presentará el Consejo Provincial, que se someterá al conocimiento y estudio de los Centros Socialistas y a consideración de Congreso General.

Artículo 54°: El informe de los representantes ante los poderes públicos lo juzgará el Congreso que lo examine aprobándolos o rechazándolos.

-XIII-



COFEDERACION-FUSION- ALIANZAS

Artículo 55°. El Congreso Ordinario del partido Socialista o en su caso el extraordinario convocado en efecto y por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes pueden disponer la conformación o reconocimiento del partido socialista en otros distritos electorales para constituirse en partido político nacional bajo una misma declaración de principios, programa de acción política y carta orgánica. En la misma forma se procederá para la confederación, fusión o alianza con otras fuerzas políticas cumplimentándose los tramites conformes a las reglamentaciones legales.

Los centros socialistas para as elecciones municipales solo con la autorización expresa del consejo provincial podrán efectuar pacto o acompañar listas de candidatos pertenecientes a otros partidos. No mediando esa autorización quedará separado del partido el centro que acepte pactos con otros partidos o candidatos.

Artículo 56°. Los candidatos y afiliados del partido no podrán intervenir en los trabajos electorales de grupos o centros independientes que no acepten la plataforma o la lista íntegra que sostenga el partido, salvo autorización del congreso.

-XIV-

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 57°. No podrán ser candidatos a cargos partidarios los ciudadanos que determina la reglamentación legal de los partidos políticos vigente a la fecha del acto electoral interno.

Artículo 58°. Los representantes del Partido Socialista ante los poderes públicos no deberán tener relación profesional ni pecuniaria con empresas o empresarios que tengan o gestionen contratos, concesiones o franquicias del estado o municipio, salvo la de pagar por el uso personal del servicio público. Los afiliados del Partido Socialista que fuera de ésta última tengan relaciones profesionales o pecuniarias con dichos empresarios o empresa deberán abstenerse de intervenir en forma alguna en las gestiones de éstos ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, y en sus conflictos con el personal que empleen.

-XV-

DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

Artículo 59°. El patrimonio del Partido Socialista se integrará:

- Con el aporte de sus afiliados que deberán efectuarlos en cuotas mensuales, en la forma y condiciones que se establezca en la reglamentación.
- Donaciones de particulares.
- Contribución del Estado nacional, provincial o municipal, que se establezca con carácter general para los partidos políticos.
- Toda otra contribución no prohibida por la ley.

Los fondos del partido serán depositados en cuenta corriente en un Banco con Asiento en Resistencia, a nombre del Partido Socialista y a la orden conjunta del Presidente y el Tesorero del Consejo Provincial quienes librarán los respectivos cheques.

-XVI-

DE LA DISCIPLINA

Artículo 60º. Todos los afiliados tienen la obligación de velar por el respeto al programa, métodos de acción, la disciplina y buena administración del partido.

Artículo 61º. En defensa de los principios del programa, del método de acción, de la moralidad, de la armonía y de la disciplina del partido, podrán:

a) Los Centros, por el voto de la mitad más uno de los afiliados que constituyan la asamblea y estén en condiciones de emitir, suspender a un afiliado por un término no mayor de seis meses, o expulsarlos; la misma medida podrá tomar el Consejo Provincial con relación a los afiliados directos.

b) La suspensión o expulsión de un afiliado lleva implícitamente igual sanción si forma parte de la Juventudes o de otros Organismos partidarios.

c) El Consejo Provincial reglamentará el procedimiento respectivo por la aplicación de las medidas disciplinadas, garantizando en todos los casos, el derecho de defensa.

Artículo 62º. Las medidas disciplinarias tomadas contra los Centros no podrán afectar en ningún modo el derecho a sufragio de los afiliados que no hayan sido específicamente sancionados.

Artículo 63º. Los afiliados y entidades del partido afectado por sanción disciplinaria podrán apelar:

a) De las aplicadas por los centros ante el Consejo Provincial, cuya decisión podrá ser apelada ante el Congreso.

b) De las aplicadas por el Congreso Provincial ante el Congreso del Partido.

Todo pedido de reconsideración y de apelación deberá ser formulado dentro de los treinta días de la notificación de la medida disciplinaria.

Artículo 64º. Los miembros titulares y suplentes del Consejo Provincial y de otros organismos creados por estos estatutos o por el Congreso General o Consejo Provincial, los representantes ante los poderes públicos, estarán bajo la jurisdicción del respectivo Congreso. Podrán ser suspendidos o excluidos por dos tercios de votos los miembros que componen el Consejo Provincial.

Artículo 65º. El hecho comprobado de que un afiliado militen en grupos o centros no incorporados al partido y contratarlos a sus fines como a cualquiera sea su denominación, determinará su inmediata expulsión, la que se hará efectiva por el centro al que pertenezca el imputado o por el Consejo Provincial y siguiendo el procedimiento fijado en esta Carta Organica.

Artículo 66º. El Consejo Provincial designará una comisión de disciplina, compuesta de cinco miembros titulares y dos suplente para entender en toda denuncia contra los afiliados, debiendo reunir los antecedentes respetando el derecho de defensa del afectado, elevando sus conclusiones al centro y/o al Consejo Provincial, según corresponda.

-XVII-

EXTINCIÓN DEL PARTIDO





Artículo 67º: El Partido se Extinguirá por decisión de un Congreso General Extraordinario por el voto de los dos tercios de sus afiliados, por las siguientes causas:

Quando

a) El número de afiliados de la provincia no alcanzará al número de quinientos;

b) Cuando por razones fundadas lo soliciten el diez por ciento de los afiliados.

-XVIII-

DE LAS REFORMAS

Artículo 68º: Toda reforma de la declaración de principios, al programa o a la carta orgánica debe ser dispuesta por un Congreso Provincial del Partido, y resuelto por el ochenta por ciento de votos de los delegados presentes.

-XIX-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69º: Además de las disposiciones de esta Carta Orgánica se aplicarán las normas fijadas por las normas reglamentarias de los partidos políticos. En caso de colisión prevalecerán las disposiciones de ley.

Artículo 70º: El Consejo Provincial reglamentará el presente estatuto dando cuenta de ello en el Congreso o Asamblea General inmediato quien podrá reconsiderar o modificar el reglamento.

Artículo 71º: El Consejo Provincial elegido de conformidad a esta Carta Orgánica está facultado para percibir los fondos que corresponden al Partido por

cualquier concepto incluso los subsidios o contribuciones del Gobierno Nacional o Provincial, otorgando las garantías que se exijan. El Consejo Provincial del Partido Socialista abrirá una cuenta corriente en un Banco Oficial con asiento en Resistencia a la orden adjunta del Secretario General y/o Tesorero y/o Secretario de Actas.

Artículo 72º: En cumplimiento de lo solicitado por la Ley de Financiamiento Político, el cierre del Balance General Anual, tiene como fecha de cierre de ejercicio el 31 de diciembre.

Artículo 73º: Cuando se convoque a elecciones de Presidente/a y Vicepresidente/a de la Nación, el Consejo Provincial convocará a Congreso Extraordinario a fin de determinar la estrategia electoral, la política de alianzas y aprobar la plataforma electoral.

La elección de los candidatos a Presidente/a y Vicepresidente/a de la Nación será realizada de conformidad con lo dispuesto en la normativa nacional vigente. El Consejo Provincial designará a los miembros de la Junta Electoral.

Artículo 74º: La elección de los/las candidatos/as a Diputados Nacionales y Senadores/as Nacionales de cada Distrito, se realizará de conformidad con lo dispuesto en normativa nacional vigente.

Artículo 75º: Para las elecciones a cargos públicos nacionales se aplicará el sistema de comicios primarios, abiertos, simultáneos y obligatorios en el mismo día que se fijare la autoridad competente, conforme lo preceptuado Art. 29

de la Ley 23298, ref. Art. 15 de la Ley 2657.
Para las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultaneas regiran las normas establecidas en la Ley 26571 con arreglo de las relativas al cupo de genero establecidas por la ley citada.

